

RADICADO: 2020 - 00160

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 2 de agosto de 2021, a las 5 p.m., quedo debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se aclaraba medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda de reconvención. No fue objeto de recurso alguno.

Informo así mismo a la señora juez que en la presente demanda se han allegado comunicaciones en las cuales el apoderado judicial de la demandada en reconvención, señora Leydi Mazo Arias, ha solicitado copia de la demanda de reconvención indicando además tener conocimiento de la expedición de los oficios expedidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Armenia Q, agosto 5 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Seis de Dos Mil Veintiuno

Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo comunicado por las entidades bancarias Banco Finandina S.A., al señalar que la persona requerida no posee productos con dicha entidad, BBVA, al indicar que la persona vinculada en el oficio se encuentra vinculad con dicha entidad pero sin tener a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, Banco de Occidente, señalando que la demandada no posee productos con dicha entidad por lo que no existen medidas para aplicar, Banco Agrario de Colombia, expresando que la demandada no presenta vínculos con dicha entidad por lo que no hay lugar para proceder con la medida de embargo, Banco Pichincha, al indicar que la señora Leydi Mazo Arias no posee productos con dicha entidad, Banco Sudameris GNB, al indicar que la señora Mazo Arias no es titular de dineros en dicho banco, Banco Caja Social, señalando que la señora Leydi Mazo Arias registra el producto 2991 dé cuenta con beneficio de inembargabilidad, y Fondo Nacional del Ahorro, indicar que la señora Mazo Arias no se encuentra vinculada con productos como cesantías y/o ahorro voluntario condicha entidad.

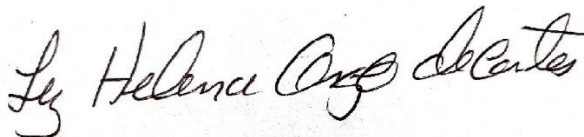
Con respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada en reconvención, señora Leydi Mazo Arias, frente a tener conocimiento de la existencia de la demanda de reconvención, y expedición de los oficios, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Mazo Arias, el despacho, si bien no han surtido efecto las medidas decretadas, procederá a disponer la notificación por conducta concluyente del Auto que Admite la demanda de Reconvención a la señora LEYDI MAZO ARIAS, ello teniendo en cuenta que el profesional del derecho se encuentra facultado para notificarse

en nombre de la misma, lo anterior conforme al Inciso 2° del Art. 301 del Código General del Proceso.

Al abogado JOSE OCTAVIO LEON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.005.132 de Armenia Q, y la T.P. No. 249.106 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar en interés de la parte demandada en reconvención, Leydi Mazo Arias, conforme al poder conferido en la demanda principal.

Dispone la parte demandada en reconvención del término de tres (3) días para el retiro de las copias y anexos de la demanda, vencidos los mismos empezará correrle el término de traslado; para tal fin se enviará, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, al correo electrónico del citado profesional, adjuntándose copia del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

